

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**2147/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de octubre del 2020

AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de noviembre del 2020

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“... La inconformidad es porque recursos humanos fue quien dio respuesta y yo pedí un informe a cada uno de los regidores sobre la justificación de las altas de nuevos servidores públicos, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (sic)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2147/2020.**

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2147/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTADOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06532120.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Coordinador General de Transparencia e información pública del Sujeto Obligado, notificó respuesta vía Infomex, el día 06 seis de octubre del año en curso, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el mismo día 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2147/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1510/2020, el 21 veintiuno de octubre del año en que se actúa, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. A través del proveído de fecha 29 veintinueve de octubre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, una vez feneccido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 06532120	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/octubre/2020
Surte efectos:	07/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/octubre/2020
Concluye término para interposición:	29/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/octubre/2020
Días inhábiles	12 de octubre 2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a)** copia simple del informe
- b)** actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a)** Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información y sus anexos.
- b)** Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c)** Copia simple de la respuesta
- d)** Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“a cada uno de los regidores les pido un informe sobre la justificación de las altas de nuevos servidores públicos debido a que recursos humanos en su contestación señalo que las plazas de contratacion estan disponibles.” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, en **sentido afirmativo**, manifestando de acuerdo a lo señalado por la Directora de Recursos Humanos misma que manifiesta que una vez analizada la solicitud informó que las altas de los servidores públicos en la nómina del Municipio se justifica de acuerdo al monto del presupuesto de egresos de la partida número 1000 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Atotonilco el Alto Jalisco, es decir cuando un servidor público renuncia, fallece o se jubila, queda la plaza vacante para que un nuevo servidor público pueda ocupar dicha vacante al estar presupuestado ya por aprobación del Pleno del Ayuntamiento, los montos de la nómina del Municipio por todo el año 2020.

Asimismo se precisa que los regidores tienen sus facultades y comisiones que emanan de conformidad con el artículo 49 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y sus correlativos X Y XII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la inconformidad del recurrente, versaba medularmente:

“La inconformidad es porque recursos humanos fue quien dio respuesta y yo pedí un informe a cada uno de los regidores sobre la justificación de las altas de nuevos servidores públicos, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (sic)

Por lo que, en el informe de Ley del sujeto obligado, ratifica su respuesta, precisando porque a los regidores no les obliga dar un informe sobre la justificación de las altas de nuevos servidores público y sí al área de recursos humanos pues es el área competente.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que, si bien es cierto el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia no realizó gestiones con los Regidores, si se pronunció categóricamente por lo solicitado, justificando de manera legal su gestión con el área competente y entregando lo solicitado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma la parte recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno INFO/809/2020.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno INFO/809/2020 de fecha 05 cinco de octubre.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2147/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ